

### Lima. 10 de mayo de 2022

VISTO: La documentación que forma parte del Expediente Administrativo Nº 054816-2019-017, y;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancias Ley N° 29380, (en adelante, **Ley de Creación de la SUTRAN**); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**); la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG¹**); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Transitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**); la Directiva N° D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 V01², aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN-SP³, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴; la Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN/21.3€ ISITENDIA/01.3€ ISIT Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>5</sup>; y, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>6</sup>;

Que, el subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT señala: "41.3 En cuanto al vehículo: (...) 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (...) 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento

Que, de acuerdo al numeral 103.1<sup>7</sup> del artículo 103° del RNAT, se requirió<sup>8</sup> a CACERES CHOQUECHANCA SOCRATES HERMOGENES (en adelante, Administrado), para que cumpla con subsanar la omisión, corregir o demostrar que no existió el incumplimiento detectado, según corresponda;

Que, el literal b) del numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT, establece que "(...) en caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente, (después de los 60 días) pero dentro de los seis (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias juridicas derivadas de la infracción serán las siguientes: (...) b) La sanción no pecuniaria se sustituirá por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción Muy Grave (...)" (lo subrayado y resaltado es nuestro). En concordancia con el sub numeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254° TUO de la LPAG°;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 287-2019-SUTRAN/04.1<sup>10</sup>, a indicación de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones según Informe N° 962-2016-MTC/15.01 de fecha 23 de noviembre de 2016, se concluye, entre otros que, la regla establecida en el numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT, debe ser aplicable a las actas de control indistintamente que contengan incumplimientos o infracciones;

Que, de la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones<sup>11</sup>, se verificó que el transportista/vehículo se encuentra(n) autorizado/habilitado para prestar el servicio de Transporte de Mercancías Público;

Que, de la búsqueda a los Sistemas de Información Documental con los que cuenta SUTRAN, se verificó que el Administrado presentó descargo con Parte Diario Nº 747632 de

## DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, según el numeral 6.1 del artículo 6º del PAS Sumario, el procedimiento administrativo se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control Nº 2112002527 con fecha 16 de setiembre de 2019 (en adelante, Acta), al Administrado, quien prestaba el servicio de Transporte de Mercancias Público con el vehículo con placa de rodaje N° V1.0934; y, según los hechos constatados en el acta habría contravenido lo dispuesto en el subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT, tipificado con el código C.1c y calificado como Leve según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo; cuya consecuencia administrativa es "Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días"

Que, del Parte Diario antes mencionado, se observa que el Administrado no adjuntó medio probatorio idóneo a fin de desvirtuar su responsabilidad sobre el hecho constatado en el Acta:

Que, la notificación del Acta se efectúo posterior al plazo de los 60 días de levantada, por lo que corresponde aplicar el numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT en concordancia con el sub numeral 100.5.312 del numeral 100.5 del artículo 100° del RNAT;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa por inobservar lo dispuesto en el RNAT según los párrafos precedentes, y teniendo en cuenta la sustitución de la sanción uniaria por pecuniaria, la sanción a imponer correspondería al 0.5 de la UIT (2019); y, por corresponder a una infracción Muy Grave del año 2019, equivale S/ 2,100.00 (Dos Mil Cien con 00/100 soles);

Que, de lo expuesto, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador, puesto que el Administrado habría contravenido lo dispuesto en el RNAT, en consecuencia, esta autoridad en base a las facultades conferidas.

Artículo 1°. - INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra CACERES CHOQUECHANCA SOCRATES HERMOGENES, identificado(a) con RUC N° RUC, en su calidad de **Transportista**, por la presunta contravención al **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del RNAT, tipificado con el código **C.1c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°. - NOTIFICAR al Administrado, copia del Acta antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Registrese y Comuniquese.

Augusto Villavicer

Autoridad Instructore (e)
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de

Pesos y Medidas Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y

Mercancías



Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

Directiva N° D-005-2021-SUTRANI06.1-004 V01 "Directiva para la fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas y mercancias y mercancias y mercancias y mercancias y misto en todas sus modalidades "aprobada mediante Resolución Directoral N° 011-2009-NTC/15", "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancias y misto en todas sus modalidades "aprobada mediante Resolución Directoral N° 039-2009-NTC/15", vigente desde el 01 de octubre de 2009.

Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRANI01.1 y N° 015-2018-SUTRANI01.1; disponiendose, a su vez, que, a partir del 20 de la de marzo de 2019, las Resessi instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciada de horto de Drecedimientos y Sanciones de Suturba de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadoras que se desarrollarían según sus competencias.

Con fecha 27 de settembre de 2019, se designó, a partir del 1 de octubre de 2019, al Abog. Javier Niscanos Santiago Asmat como Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencias de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

"103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento descutod, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. A Para ello se docten de procedimiento de rienta (30) dise calendario."

incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo minimino de cinco (5) días y un máximo de rienta (30) días calendará. Mediante Resolución Administrativa N° 3519814793-2019-SUTRAN/06.3.1 3219016487-S-2019-SUTRAN/06.4.1 de fecha 03 de octubre de 201928 de noviembre de 2019, debidamente notificada el 15 de enero de 202023 de diciembre de 2019, conforme obra en el expediente administrativa N° 3519814793-2019-SUTRAN/06.3.1 3219016487-S-2019-SUTRAN/06.4.1 de fecha 03 de octubre de 201928 de noviembre de 2019, debidamente notificada el 15 de enero de 202023 de diciembre de 2019, conforme obra en el expediente administrativo.

"254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se

<sup>&</sup>quot;254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a titulo de carago (...)".

De lecha 10 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoria Jurídica de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancias.

Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, conforme al numeral 2 del articulo 2567 del TUO de la LPAG.
"100.5.3 La sanción pecuniaria por infracciones calificadas como muy graves es 0.5 de la UIT (...)"



# **ACTA DE CONTROL**

SERIE Nº 2112002527

(3)	Transportista
0	Generador de carga

DATOS DEL TRANSPORTISTA	O CONCLUSION
O RUC O OTRO	
	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:  CACERES CHOQUECHANC
	ES SOCKATES HERNOGEN
	NRO. DE HABILITACIÓN:
00000000000000000000000000000000000000	041001315
	MODALIDAD DE SERVICIO
	Mercancías Pasajeros
00000000000000000000000000000000000000	DATOS DEL VEHICULO
	5 9 3 9
UGAR DE INTERVENCION ○ Corcona ○ Ancón ○ Pucusana ②	Otro  A
MARAVILLASK	
1298	
RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENI	Otro  A B O B O B O B O B O B O B O B O B O B
Origen SUZIACA	
Destino AZANGARO	
DATOS DE LOS CONDUCTORES	
NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE	NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO FECHA (dd/mm/aa)
GILRER ROLA	NOMBRE DE CONDUCTOR ALTERNO PECHA (GUITIIII MAA)
NDOUSEDO	
NINA	N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI
Nº LICENCIA DE CONDUCIR O DNI	N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI 3 3 3 3
14 4 6 9 1 3 8 4 7	
CLASE Y CATEGORÍA	CLASE V CATEGORÍA
	N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI  N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI  O O O O O O O O O O O O O O O O O O O
A-I O A-III-a O A-IV O	
A-II-a A-III-b INTERNACIONAL	A-III-BO
A-II-b @ A-III-c O	A-II-b A-III-c HORA (de 00 a 24 Hrs)
CÓDIGOS INFRACCIONES	CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS / 6 0 5
	CIC DIF 41.3.4.2
	CIC NOTE INVITE
Producto de la verificación se detectó lo siguiente:	Sy Veniko cur el Vehirelo no mento
Trouble do la vollineasien de detecto lo signiente.	The compro que el Venicolo no wento
con in neumente de rep	verle no mable cas of mylomeste
T- 1/31/	1 / 1
Transporter 31 pelas	du esualiph
Manifestación del Administrado:	
	()()
Dent	(Kan)
Firma Inspector	Firma Conductor Intervenido Firma MP
	nbres y Apellidos: Nombres y Apellidos: Horris
- Indicaso H	Weller 2012 Tol A liner
N° Código: 1-77-082-19 N° E	D.N.I.: 46913847 N°CIP: 316 lim